

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1878 el Alcalde de Villamartin pasó al Juez municipal del mismo pueblo una comunicacion en la que denunciaba como hechos constitutivos de delitos el haber faltado á la verdad en la narracion de los

hechos D. Antonio Iñigo Pavon, Secretario interino del Ayuntamiento, al extender y redactar el acta de la sesion extraordinaria celebrada por aquella Corporacion y mayores contribuyentes en 29 de Agosto último, atribuyendo á los que intervinieron en dicha sesion manifestaciones que no se hicieron, consignando otras diferentes de como se expresaron, y omitiendo, en fin, las que en el mismo acto hicieron otros de los concurrentes; y añadía que el indicado Iñigo hacia tiempo que venia menospreciando el sagrado principio de Autoridad, calumniando, insultando y desacatando á sus Jefes:

Que en vista de la anterior demanda, el Juez municipal de Villamartin procedió á instruir las primeras diligencias del sumario, pasando despues las actuaciones al Juzgado de primera instancia, quien las continuó, declarando procesado al D. Antonio Iñigo Pavon:

Que en vista del expediente incoado en el Gobierno de provincia á consecuencia de haber suspendido de empleo y sueldo el Alcalde de Villamartin al Oficial primero en funciones de Secretario de aquel Ayuntamiento D. Antonio Iñigo, el Gobernador re-

quirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el Alcalde de Villamartin ántes de pasar al Juzgado el conomiento del asunto debió dar cuenta al Ayuntamiento para que este dispusiera la formacion del oportuno expediente con objeto de depurar la verdad de los hechos denunciados: en que la denuncia del Alcalde, que podia constituir el delito de que se acusa á Iñigo, consistió en suponer que este al redactar el acta de la sesion de 29 de Agosto ha faltado á la verdad en la narracion de los hechos ocurridos: en que el acta, tal cual aparece redactada, la firman 33 de los cuarenta concurrentes al acto quedando desvirtuada la citada denuncia, segun está declarado por una Real órden expedida en 24 de Setiembre de 1859 en virtud de informe del Consejo de Estado, en que se establece que las actas de Ayuntamientos deben reputarse como testimonio ó documento justificativo de la verdad de los actos celebrados, siempre que aparezca certificada y afirmada la certeza de su contenido por el mayor número de Concejales presentes; que aun dado caso que no fuera admisible

este razonamiento, existia por lo menos una cuestion previa, de la cual podia depender el fallo de los Tribunales, y hasta que aquella se resuelva no hay hecho que sirva de base al procedimiento judicial; y citaba la autoridad gubernativa el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los artículos 124 y 128 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denunciados por el Alcalde de Villamartin, aunque hoy no puedan calificarse definitivamente, presentan caracteres de los delitos de falsedad en documentos públicos y desacato á la Autoridad, tales como están definidos en los artículos 314 y 266 del Código penal: que es reo del delito de falsificacion de documentos públicos, único de cuyos hechos se ocupa la Autoridad requirente, el funcionario que abusando de su oficio cometiere cualquiera de las falsedades enunciadas en dicho art. 314: en que el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre, en que se apoya el Gobernador, determina con perfecta claridad que no pueden suscitarse

contendias de competencia en los juicios criminales, á no ser en los dos casos que exceptúa, ninguno de los cuales es el presente; y por último, en que aun en el presupuesto de que el hecho punible fuese dudoso en su calificación, sólo al Juzgado compete la averiguación y castigo de los que presentan aquel carácter:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 4.º del art. 314 del Código penal, que castiga con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el núm. 2.º, art. 266, del mismo Código, que determina que comete desacato el funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, le calumniase, injuriase ó insultase de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por el Alcalde de Villamartin al Juez municipal del mismo pueblo, que se suponen cometidos por D. Antonio Iñigo Pavon, Secretario interino de la Corporación municipal, pueden constituir los delitos definidos en los artículos 266 y 314 del Código penal:

2.º Que el castigo de tales delitos no está reservado por ley alguna especial á los funcionarios de la Administración, ni hay tampoco cuestión previa que resolver de la cual dependa el fallo que en

su día puedan dictar los Tribunales ordinarios únicos casos en que es permitido á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por lo mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Arsenio Martínez de Campos.*  
(Gaceta 18 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto de recobrar á nombre de D. Diego Masmijá y Doña María Serrou con objeto de que se les reintegrara en la posesión de ciertas tierras llamadas *Manso Pujol*, sitas en el término de San Feliú de Torrelló, de las cuales habiéndose despojados los demandantes por las Empresa *Ferro-carril y Minas de San Juan de las Abadesas*:

Que recibida la información testifical ofrecida por la parte actora, y en atención á que la misma habia manifestado que el interdicto se sustanciara con audiencia del despojante, el Juez dictó un auto en 22 de Agosto del año último mandando convocar á las partes para la celebración del juicio verbal á que se refiere el artículo 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que librado exhorto á Barcelona, donde tiene su domicilio la Sociedad *Ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas*, fué esta citada en la persona de D. Domingo Viniel con fecha 27 del referido mes de Agosto:

Que al día siguiente de la citación acudió la mencionada Sociedad al Gobernador de Barcelona á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado como en efecto lo verificó dicha Autoridad por medio del oportuno oficio, recibido en el Juzgado el día 30 del expresado mes de Agosto:

Que el Juez, después de oír

á la parte actora y al Ministerio fiscal, citándoles para la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdicción para entender en el asunto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Juzgado ó Tribunal requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que después de haber sido citada y emplazada la Compañía del *Ferro-carril y Minas de S. Juan de las Abadesas* para la celebración del juicio verbal no puede menos de ser tenida por parte en el interdicto, toda vez que tenia derecho á ser oída en dicho acto, con arreglo al artículo 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que desde el instante en que legalmente era parte en el interdicto la Compañía debió serlo también en el incidente de competencia, y por tanto tenia derecho á ser oída en él, de igual suerte que el Ministerio fiscal y la parte actora:

3.º Que la omisión de dicho trámite constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Arsenio Martínez de Campos.*

DIRECCION GENERAL

de obras públicas, comercio y minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer

orden de Haro al Monton de Trigo, provincia de Logroño.

(Tercera subasta con baja del 40 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.	Núm.
	Pesetas.	
Angunciana, con Arancel de un miriámetro, 5969 . . . . .	5969	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 665 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879 =  
El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Anguncia, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

# ADMINISTRACION PROVINCIAL, ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Mayo por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Núm. del pagaré.	NOMBRES.	Residencia	Procedencia	Clase.	Núm. del invent.º	Sita la finca.	Plazos.	Vencimiento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
5144	Victor Zuazo.	Morales.	Clero.	Heredad,	671	Morales.	13	14	201	57
5145	Vicente Ceballos.	"	"	"	672	"	"	"	27	62
5146	Jorje Zuazo.	"	"	"	673	"	"	"	75	12
5147	Pablo Villar.	"	"	"	686	"	"	"	18	87
5148	Faustino Hernaez.	Anguiano.	"	"	10491	Baños de Rio Tovia.	"	"	5	87
5149	El mismo.	"	"	"	10495	"	"	"	55	12
5150	Faustino Garnica.	Baños de Rioja,	"	"	10484	"	11 y 13.	"	36	
5151	Lino Martinez.	"	"	"	10482	"	"	"	46	75
5152	Julio Dontel.	Haro,	"	"	10442	Haro.	13	"	88	
5153	Galo Sanchez.	Matute.	"	"	10414	Baños de Rio Tovia.	"	16	10	12
5154	El mismo.	"	"	"	10470	"	"	"	5	23
5158	Manuel Dueñas.	Huércanos.	"	"	10468	Canillas.	"	17	399	50
5161	Hilario Válgañon.	Morales.	"	"	3285	Hervias.	"	20	18	75
5162	El mismo.	"	"	"	3313	"	"	"	20	
5163	El mismo.	"	"	"	3322	"	"	"	18	75
5164	El mismo.	"	"	"	3338	"	"	"	8	
5165	Isidoro Valdés.	Haro.	"	"	10459	Haro,	"	"	128	87
5166	Ecequiel Almarza.	"	"	"	10455	"	"	"	58	75
5168	Gregorio Olarte.	"	"	"	10441	"	"	"	27	50
5168	Modesto Merino.	Redecilla del camino	"	"	689	Morales.	"	"	37	62
5169	El mismo.	"	"	"	699	"	11 12 y 13.	"	18	25
5170	Andrés Novoa.	Casalareina.	"	"	11130	Haro.	"	"	64	37
5172	Pantaleon Arnaez.	Haro.	"	"	10447	"	9 10, 11, 12 y 13	"	3	37
5173	El mismo.	"	"	"	10449	"	"	"	62	50
5174	El mismo.	"	"	"	10450	"	"	"	100	
5175	El mismo.	"	"	"	10448	"	"	"	45	25
5176	El mismo.	"	"	"	10451	"	"	"	106	37
5178	El mismo.	"	"	"	10444	"	"	"	45	25
5179	Cipriano Metola.	Morales.	"	"	667	Morales.	"	"	19	50
5180	El mismo.	"	"	"	65	"	"	"	4	12
5181	Baldomero Pinillos,	Corera	"	"	5545	Galilba.	"	"	20	87
5182	Hilario Gonzalo.	Ezcaray.	"	"	4968	Ezcaray.	"	"	12	37
5183	El mismo.	"	"	"	5023	"	"	"	9	
5184	Juan Murga.	Anguiano.	"	"	11313	Anguiano.	"	"	12	50
5185	El mismo.	"	"	"	11288	"	"	22	32	50
5186	Domingo Alangup.	Baños de Rio Tovia,	"	"	10507	Baños de Rio Lovia.	"	"	7	50
5187	El mismo.	"	"	"	10500	"	"	"	17	50
5188	Pedro Campo.	"	"	"	10508	"	12 y 13.	"	7	50
5189	El mismo.	"	"	"	10510	"	"	"	15	
5190	El mismo.	"	"	"	10511	"	"	"	7	75
5191	El mismo.	"	"	"	10514	"	"	"	5	25
5192	El mismo.	"	"	"	10509	"	"	"	5	
5193	El mismo.	"	"	"	10516	"	13	"	26	37
5194	El mismo.	"	"	"	10513	"	12 13	"	8	
5195	El mismo.	"	"	"	10512	"	"	"	4	
5196	Gregorio Bobadilla.	"	"	"	10499	"	13	"	5	37
5197	El mismo.	"	"	"	10502	"	"	"	6	25
5198	El mismo.	"	"	"	10503	"	"	"	10	
5199	Andrés Lacalle.	"	"	"	10495	"	12 y 13.	"	25	75
5200	Simon Oca.	Morales.	"	"	666	Morales.	13	"	9	25
5201	El mismo.	"	"	"	758	"	"	"	185	12
5202	El mismo.	"	"	"	2280	Grañon.	"	"	14	12
5203	Juan Villar.	"	"	"	2282	Morales.	"	"	14	
5204	Ignacio Perez.	"	"	"	2286	"	"	"	62	62
5205	Gregorio Garcia.	"	"	"	2287	"	"	"	6	37
5206	Victor Zuazo.	"	"	"	2291	"	"	"	25	12
5207	Juan Villar.	"	"	"	2293	"	"	"	5	50
5208	Ignacio Martin.	"	"	"	2294	"	"	"	10	62
5209	El mismo.	"	"	"	2297	"	"	"	22	62
5210	Pablo Villar.	"	"	"	2299	"	"	"	5	75
5211	Julian Ubis.	Lardero.	"	"	11220	Tardero,	"	"	8	50
5212	El mismo.	"	"	"	11218	"	"	"	18	75
5213	Julian Guerrero.	Haro.	"	"	10440	Haro.	"	"	105	
5214	El mismo.	"	"	"	10553	"	"	"	15	
5215	Cayetano Ojeda.	Treviana.	"	"	967	Treviana.	11, 12 y 13.	"	355	12
5216	Zacarias Ortiz.	"	"	"	10018	"	11	23	14	12
5217	Manuel Rodriguez.	Muro de Aguas.	"	"	10343	Muro de Aguas.	12	"	56	25
5219	Clemente Val.	Hervias.	"	"	10380	Hervias,	"	"	40	12
5220	El mismo.	"	"	"	3296	"	"	"	11	87
5221	El mismo.	"	"	"	3358	"	"	"	21	50
5222	El mismo.	"	"	"	3368	"	"	"	10	
5223	Esteban Iniguez,	Uruñuela.	"	"	8595	"	"	"	14	87

En la «Gaceta» de Madrid número 138 correspondiente al día 18 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

**DIRECCION GENERAL**  
*de Rentas Estancadas.*

Por Real orden fecha 5 del corriente se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el día 20 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el local de esta Direccion, 2.050 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1879-80, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado de Administracion de Loterías de este centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—  
El Director general, José M. Rodríguez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto... enterado del anuncio inserto en núm....., fecha....., para adquirir en subasta pública 2.050 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1879-80, y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se compromete á entregar las referidas 2.050 resmas al precio de..., (en letra) pesetas..., céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que tiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la citada subasta

Logroño 21 de Mayo de 1879.—  
El Jefe económico, Luis Maria de Robles

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**ROA.**

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Al señor Juez Decano de la de primera Instancia de la ciudad de Valladolid y á los de esta clase de los partidos de Burgos, Miranda, Pamplona, Logroño, Estella, Aranda de Duero, Peñafiel y Vitoria la Buena; á los señores Gobernadores civiles de estas provincias y de la de Valladolid, Logroño y Pamplona y demás autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria,

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Ercribania del que refrenda, pende sumario de oficio contra Eustaquio Aldava Lezahum, natural y vecino de Abárzuza, Andrés Fernandez Lopez, natural y residente en Mirafuentes y Celestino Requejo Madrugal de esta vecindad y residencia, sobre haber ocupado dos caballerías mulares cuya reseña de las mismas al final se expresarán, de procedencia ilegítima; en dicho sumario y por providencia de este día, he acordado expedir la presente requisitoria á las autoridades anteriormente expresadas, á fin de que se sirvan proceder con la mayor urgencia, actividad y celo á la práctica de las diligencias que crean conducentes, de averiguar y consignar si dichas dos caballerías han sido robadas ó hurtadas, y en su caso, cuando, en donde y á quien y si el dueño ó dueños de las mismas residiesen en el pueblo de la jurisdiccion de reiteradas autoridades dispongan se les haga saber comparezca en este Juzgado en el preciso término de veinte días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* con los justificantes que así lo acredite á recogerlas y prestar conducente declaración en relacionado sumario, pues al efecto se les citará en forma y bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, y esta requisitoria para mayor publicidad se insertará además de dicha *Gaceta*, en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Valladolid, Logroño, y Pamplona, para el caso de que si apareciese el dueño ó dueños de las mencionadas dos caballerías se personen en este mi Juzgado como queda dicho á los fines mencionados de recogerlas y prestar su declaración, bajo el

apercibimiento relacionado, y el término de los veinte días señalados: encargando á los señores Jueces exhortados, fijen copias literales de esta requisitoria en los sitios públicos de sus Juzgados, autorizada en forma de Edicto, y unida á la principal en tiempo oportuno la devolverán á este Juzgado á los fines que haya lugar.

Dado en Roa á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Lopez.

*Caballerías mulares ocupadas como de procedencia ilegítima.*

1.ª Un macho negro, lo que ocupa la raya, lo demás castaño, cola cortada, corrido rozado en dos sitios en el dorso, tiene de alzada ocho cuartas menos un dedo, sin hierro, de trece á quince años de edad, desherrado del pié derecho, recargado de los menudillos anteriores y posteriores, zambo de rodillas, capon y su valor está graduado en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Una mula negra peceña la raya, y castaña, lo demás tiene de alzada siete cuartas y cinco dedos, de nueve á once años, la cola cortada, herrada de piés y manos, tiene un lunar en la parte posterior derecha del cuello, pelos blancos en la anterior del dorso, izquierda y derecha, lo mismo que en los costillares, pequeñas vegigas en los piés, mas pronunciadas en el derecho; su valor en venta está graduado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Ventosa.**

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 días, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ventosa 22 de Mayo de 1879.—  
El Alcalde, Joaquin Martinez.

**Pazuengos.**

Se halla vacante la plaza de

Médico-cirujano de esta villa dotada con el sueldo anual de cien fanegas de trigo y cincuenta de centeno pagadas en el mes de Setiembre, en la inteligencia que el agraciado tiene que servir las Aldeas de Ollora y Villanueva que distan de esta villa la primera kilómetro y medio y la segunda un kilómetro; advirtiendo que por la asistencia de pobres los vecinos se obligan á pagar una carga de leña cada vecino y casa.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes en el preciso término de quince días á contar desde la fecha de la insercion del Boletín Oficial de esta provincia.

Pazuengos 20 de Mayo de 1879.—  
El Alcalde Presidente, Plácido Peña.

**ANUNCIOS.**

**MOLINO EN RENTA.**

La persona que desee tomar en arrendamiento un molino harinero sito en la villa de Badarán con dos piedras limpia de la pertenencia de D. Domingo de Tejada y Pereda puede pasar á tratar con dicho señor que vive en Santo Domingo de la Calzada.

D. Julian Zorzano, vecino de Logroño, que vive en la calle de San Juan núm. 11, compra en comision toda clase de papel del Estado, á los tipos más altos. Así mismo compra á los Ayuntamientos los intereses de láminas de 80 p<sup>g</sup> de Propios.

Igualmente compra recibos del empréstito forzoso; novenas, títulos completos y facturas; advirtiendo muy particularmente que todos los valores, los paga más que nadie en esta capital.

Logroño calle de San Juan número 17.

**ABONOS MINERALES.**

Los muy acreditados fabricantes D. Angel de Arce (Haro) se venden en esta capital, calle de Herreros número 36, al precio de reales saco ó sea el quintal.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.